



Consejo de la Magistratura  
San Juan

## **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

### **CAP. I - INTEGRACION DEL CONSEJO:**

ART. 1°- El Consejo de la Magistratura se integra conforme a las disposiciones de los arts. 214 y 215 de la Constitución de la Provincia, y arts. 3° a 24° de la ley N° 5.594.

### **CAP. II - ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO:**

ART. 2°. En la primera sesión, subsiguiente a la renovación de sus miembros según lo previsto por el último párrafo del art. 215 de la Constitución, o a la vacancia o substitución producida respecto al que desempeñaba las funciones de Presidente o Vicepresidente, el Consejo procederá a designar a quienes ejercerán las referidas funciones por el nuevo periodo, o por el lapso faltante al miembro cesante.

ART. 3° - Son atribuciones del Presidente del Consejo: a) representarlo oficialmente; b) dictar las providencias de mero trámite; c) convocar a reunión del Consejo y elaborar el orden del día a tratar, incluyendo los asuntos entrados; d) presidir sus reuniones; e) ejecutar las resoluciones del Consejo; f) autorizar los gastos de funcionamiento del organismo; g) presentar mensualmente, si los hubo, una rendición de los gastos efectuados por el Consejo; h) ordenar la expedición de certificados y copias de resoluciones, documentos y actuaciones; i) las demás que requiera el funcionamiento del organismo y no sean de incumbencia privativa del Consejo.

ART. 4°. El Vicepresidente reemplaza automáticamente al Presidente en caso de ausencia o impedimento temporáneo.

ART. 5°. Actuara como Secretario del Consejo, el abogado que, reuniendo los requisitos requeridos para ser Secretario en el Poder Judicial, sea designado como tal por resolución del organismo. Mientras no exista creado el cargo en el presupuesto del Consejo, ejercerá esa función el Secretario del Poder Judicial que sea afectado a ella por la Corte de Justicia. Prestara juramento ante el Presidente del Consejo; y tiene las siguientes facultades y deberes; a) llevar un Libro de Entradas donde asentará todas las presentaciones en orden cronológico determinado por numero, fecha y hora; b) llevar un Libro o Protocolo de Actas de las reuniones del Consejo, registradas en orden cronológico; c) llevar un Libro o Protocolo de Resoluciones del Consejo, registradas en orden cronológico; d) autorizar al cargo de fecha de presentación en todo escrito o documento recibido en Secretaria, y ponerlo de inmediato a consideración del Presidente; e) verificar y certificar el contenido, y reservar los legajos de los postulantes; f) informar al Consejo sobre pendencia y vencimiento de plazos de cada concurso; g) suscribir los certificados y testimonios que ordene expedir el Consejo o el Presidente.

### **CAP. III - FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO:**

ART. 6°. Anualmente el Consejo elaborará y aprobará su presupuesto de gastos, y lo remitirá al Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto general de la provincia. No podrá incluirse ninguna partida para gastos de representación o que, bajo cualquier denominación, sea de naturaleza remuneratoria. En el caso de comisiones efectivas de servicios asignadas por el Consejo, se aplicara el régimen de viáticos que rige para los miembros de la Corte de Justicia.

ART. 7°. Las reuniones del Consejo serán convocadas por Presidencia. Si lo fuere a solicitud de dos de sus miembros, deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles de la petición. La citación a toda reunión será notificada a los miembros titulares y suplentes con una anticipación no menor de dos días hábiles. En caso de inasistencia del titular, el suplente queda automáticamente

habilitado para participar en esa reunión. Para que la reunión y decisión sea valida será necesario un quórum de cuatro miembros y el voto coincidente de la simple mayoría.

ART. 8°. Para el funcionamiento del Consejo y el cómputo del plazo fijado por el art. 217 de la Constitución de la Provincia regirán los días hábiles judiciales.

ART. 9°. En caso de renuncia, cese de representatividad o impedimento definitivo del Presidente, el Consejo elegirá entre sus miembros al reemplazante.

#### **CAP. IV - REGIMEN DE LOS TRASLADOS.**

Art. 10°. Las propuestas de traslados de magistrados y miembros del Ministerio Publico a que se refiere el art. 216 inc. 2°, de la Constitución de la Provincia, serán consideradas y resueltas por el Consejo de acuerdo a las pautas siguientes:

a) Petición del interesado, presentada por escrito ante la Secretaria del Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la vacante, expresando los motivos de la solicitud y acompañando la documentación pertinente;

b) La petición solo podrá referirse a cargos dentro del mismo fuero y de jerarquía equivalente al que desempeña el solicitante.

#### **CAP. V - REGIMEN DE LOS CONCURSOS:**

ART. 11°. Los concursos a que se refiere el art. 216 inc. 3° de la Constitución de la provincia, consistirán en una evaluación de los antecedentes y merito de los postulantes a cubrir los cargos vacantes de magistrados y miembros del Ministerio Publico.

ART. 12°. Los concursos serán abiertos, de antecedentes y oposición, y se realizarán conforme a las siguientes pautas, que serán estrictamente observadas en su trámite y resolución:

a) Libre acceso de los postulantes mediante una publicidad oportuna, amplia y adecuada;

b) Derecho de oposición, a cuyo efecto se reconoce a cada postulante la atribución de controlar y eventualmente ejercer la facultad de impugnar los antecedentes presentados por los otros

concurantes, en la forma y oportunidad que se establece en el art. 14 inc. f); y de presentar para su confrontación y evaluación de su merito en relación a los presentados por los demás postulantes, los trabajos a que se refiere el inciso d) del art. 14.

c) Autenticidad de los antecedentes, que los demás postulantes deberán acreditar mediante instrumentos o certificaciones fehacientes. Si al formalizar su inscripción el postulante no pudiese acompañar dicha documentación o parte de ella, se admitirá provisionalmente, se la supla por declaración jurada; quedando entendido que si antes del vencimiento del plazo fijado por el art. 14 inc. c) el interesado no presenta la documentación o certificaciones omitidas, dichos antecedentes no serán meritados al resolverse el concurso.

ART. 13°. Para decidir el resultado del concurso y determinar la terna a elevar a la Cámara de Diputados, el Consejo de la Magistratura efectuara una evaluación integral de los antecedentes y merito de cada uno de los postulantes, teniendo en cuenta las siguientes pautas y criterios de valoración.

**I. Concepto ético y profesional:** a ese efecto el Consejo deberá requerir informes de la Corte de justicia y del Foro de Abogados, referidos a la existencia o no de sanciones disciplinarias por inconducta profesional o funcional u otro tipo de transgresiones que desmerezcan la idoneidad moral y ética profesional del concursante. Los oponentes podrán denunciar, en la oportunidad prevista por el art. 14° inc. f), acompañando la constancia correspondiente a la indicación precisa del lugar y organismo donde se encuentra, todo hecho de esta naturaleza que descalifique al concursante, debiendo el Consejo proveer lo necesario para la acreditación fehaciente del hecho; y el postulante afectado de inconducta podrá presentar, junto con la documentación de sus antecedentes, una breve explicación o descargo de la sanción recibida o acto de inconducta que se le atribuye. La existencia de conceptos o antecedentes gravemente descalificantes es excluyente la terna.

a. **Merito de los antecedentes y oposición:** Para determinar el merito de los antecedentes y oposición en relación a cada concursante, se evaluarán los siguientes elementos de juicio:

**1. Preparación científica:** que será valorada teniendo en cuenta los antecedentes que se determinan a continuación:

a) Títulos universitarios de post grado, vinculados con las especialidades jurídicas;

b) Desempeño de cátedras de docencia o investigación universitaria en materias jurídicas afines a la especialidad inherente al cargo concursado, durante un lapso no menor de un año; inherente al cargo concursado, durante un lapso no menor de un año;

c) Publicaciones de carácter jurídico;

d) Conferencias jurídicas; y presentación de trabajos y ponencias en jornadas o congresos profesionales, que hayan sido debatidas y aprobadas;

e) Concurrencia a congresos, jornadas científicas y cursos de perfeccionamiento profesional, debidamente acreditada;

f) Becas, distinciones y premios obtenidos por trabajos o producciones relativos a la ciencia jurídica;

g) Desempeño como titular de cátedras o docencia, a nivel secundario, en materias de carácter jurídico, durante un lapso no menor de un año.

**2. Otros antecedentes relevantes:**

a) Desempeño de cargos públicos judiciales o vinculados a la función judicial, por un lapso no menor de un año;

b) Antigüedad y continuidad en el ejercicio de la profesión de abogado y patrocinante en asuntos judiciales, y como asesor jurídico en el ámbito público y privado;

c) Desempeño de cargos políticos en el P. Ejecutivo o en el P. Legislativo, y órganos de la Constitución; y otras actividades públicas, o privadas, que tengan vinculación con el cargo que se concursará, a criterio del Consejo.

ART. 14°. El concurso se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

a) Recibida la comunicación de la Corte de Justicia sobre la existencia de vacancia, la Presidencia convocara a reunión del Consejo, a celebrarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la convocatoria, a fin de fijar el cronograma del concurso.

b) El llamado a concurso se publicara durante dos días en un diario local, con una anticipación de cuando menos cinco días al cierre del concurso, sin que ello obste a que otro tipo de publicidad que disponga el Consejo.

c) **Los postulantes deberán presentar un legajo en dos juegos con sus antecedentes**, observando lo prescripto por el inciso c) del art. 12°. El plazo para presentar la documentación incluida en la declaración jurada, vencerá a los tres días hábiles de cerrado el concurso. El legajo será encabezado por un escrito de solicitud indicando la vacante para la que se postula, los datos personales y la **constitución de un domicilio dentro del radio judicial de la ciudad de San Juan**, y los demás datos que contenga el formulario de la solicitud. **En fojas separadas se enumeraran y enunciaran las referencias curriculares de su actuación profesional, administrativa, académica y docente y de su desempeño en la actividad privada** conforme a las especificaciones y ordenamiento del art. 13° del presente reglamento; a continuación **deberá acompañarse los respaldos documentales de las referencias curriculares, el título habilitante, por su original o copia autentica, y el certificado del Foro de Abogados de San Juan de su inscripción en la matrícula**; las demás referencias, mediante certificados expedidos por los entes públicos o privados donde se desempeñaron; los trabajos inéditos, las publicaciones o conferencias de carácter jurídico, deberán ser acreditados mediante la presentación de un ejemplar firmado. En la constancia de presentación de trabajos y ponencias en congresos, deberá consignarse expresamente si fueron debatidos y aprobados.

d) Cada postulante podrá acompañar, además hasta cinco escritos de su autoría, que haya presentado en juicios tramitados en cualquier fuero y jurisdicción, o de sentencias tramitados en cualquier fuero y jurisdicción, o de sentencias, votos o dictámenes

redactados en el ejercicio de la función judicial, o de asesoramiento legal en la administración pública, que acrediten su idoneidad para el cargo que pretende; los que deberá acompañar en originales o copias firmadas, cuya autenticidad e incorporación en el juicio o expediente respectivo debe estar certificada por el tribunal u organismo en donde fueron presentados o emitidos.

**e)** Los postulantes al concurso no podrán recusar a los miembros del Consejo. Sin embargo, el miembro que este comprendido en alguna de las causales previstas por el art. 16 del CPCCM con respecto a uno o más concursantes, podrá excusarse de participar en el tratamiento y votación correspondiente al cargo en cuestión, y el Consejo resolverá lo que corresponda sin recurso alguno.

**f)** Producido el cierre del concurso, el Secretario informará sobre los postulantes que se hubieren presentado y cumplido con los recaudos correspondientes.

**g)** En los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para sustituir la declaración jurada, quedaran los legajos a disposición de los postulantes a cada vacancia, para su compulsión en Secretaría, a fin de que ejercitaren el derecho de oposición mediante el examen y eventual impugnación de los antecedentes de los otros concursantes. El Consejo puede rechazar las impugnaciones manifiestamente improcedentes sin substanciación alguna; o correr traslado al impugnado.

**h)** Contra las providencias de mero trámite la parte que se considere afectada podrá interponer, dentro de los tres días, el recurso de revocatoria, el que se sustanciara solo en caso de que la providencia, recurrida hubiera sido dictada a petición de otro interesado; aplicándose supletoriamente las normas del CPC. La resolución del Consejo será irrecurrible.

**I)** Vencido el término, si no hubiesen impugnaciones, o resueltas estas, se citara a cada postulante a una entrevista personal que se llevara a cabo en privado. Concluidas las entrevistas, el Consejo procederá a evaluar los antecedentes y

trabajos de oposición presentados, conforme a las pautas fijadas por el art. 13°.

**j)** Acto seguido, se procederá al tratamiento de las postulaciones presentadas en relación a los cargos concursados, teniendo en consideración el merito de los antecedentes y oposición, y la evaluación que corresponda a su concepto ético y profesional según lo previsto por el apartado I del art. 13.

**k)** La integración de la terna a elevar a la Cámara de Diputados correspondiente a cada cargo concursado, será decidida por el voto de cada miembro del Consejo; debiéndose observar en la resolución el quórum y mayoría prescripta por el último párrafo del art. 7°.

**l)** El Consejo hará conocer su decisión a los concursantes mediante notificación por cedula, en el domicilio constituido, a cada uno de ellos. Podrá, además, darla a conocer en un acto público para los concursantes, abogados y miembros de los tres poderes del gobierno. La resolución será protocolizada, remitiéndose a la Cámara de Diputados otro original firmado por todos los miembros del Consejo que la votaron, junto con el informe correspondiente, de acuerdo a lo previsto por los arts. 26 y 31 de la ley 5.594.-

SAN JUAN, 16 de agosto de 1996